

**CONJUEZ PONENTE: DR. KÁISER ARÉVALO BARZALLO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.-**

Quito, 12 de Junio de 2013; las 11h21.

**VISTOS:** En el juicio laboral seguido por **JUAN MANUEL TRIVIÑO ANDRADE**, en contra de la **EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR- PETROECUADOR-** legalmente representada por el Capitán de Navío Carlos Albuja Obregón, por sus propios derechos y los que representa de Petroindustrial, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dicta sentencia el 6 de abril del 2011, las 08h39, confirmando la de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda; de la que interponen recurso de casación los sujetos procesales, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en esta Sala de Conjueces de lo Laboral, para calificar su admisibilidad o inadmisibilidad, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuetas y Conjueces de la Corte Nacional d Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley. **SEGUNDO:** De autos se observa que los recursos de casación han sido presentados dentro del término fijado en el Art. 5 de la Ley de la materia y los casacionistas están legitimados para interponerlo. **TERCERO:** La Constitución de

la República en el Art. 75 expresamente dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión...", derechos fundamentales que han sido desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen la obligación de los jueces de constituirse en los primeros garantes de la tutela efectiva, como promotores activos de los mismos, y, por supuesto, como tuteladores imparciales como elemento organizativo indispensable de la administración de justicia. Para fortalecer lo comentado, la Sala se permite traer el siguiente texto: "La tutela judicial efectiva no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada, en el ejercicio pacífico de sus pretensiones, ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones."<sup>1</sup>. En suma el derecho a la tutela jurisdiccional es, esencialmente el derecho a exigir la prestación eficaz de un servicio público, el de administrar justicia, que el Estado tiene la obligación constitucional de establecer y garantizar que se proporcione en las mejores condiciones, derecho fundamental que se vulnera cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción, cuando el reclamante no obtiene respuesta, o teniendo respuesta, la misma carece de

---

<sup>1</sup> GUI MORI, Tomás, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional, 2001-2006, Editorial Bosch, S.A. Primera Edición, 2006, Pág. 183.

soporte jurídico o es arbitrario u obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple. 3.1. El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia; el recurrente **JUAN MANUEL TRIVIÑO ANDRADE** indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso en el que se dictó, las partes procesales de la controversia; estima que en el fallo se han violado normas legales y constitucionales; acusa que el mismo se encuentra incurso en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; por su parte, la **demandada**, asevera que la sentencia infringe el Art. 1561 del Código Civil y se encuadra en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia.

**CUARTA: 4.1.** El actor acusa que el fallo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, que dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; causal que hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura asimismo, proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. En el recurso que se examina se afirma: "...existe aplicación indebida de normas que regulaban la tercerización, especial y

señaladamente las publicadas en el Registro Oficial N° 442 del 16 de octubre del 2004..." como se observa, no se individualiza la norma aplicada indebidamente, también se sostiene: "...por otra existe errónea interpretación del art. 35 de la Constitución de la República en anterior vigencia, lo cual ha sido determinante para que se rechace en las partes pertinentes los reclamos constantes en mi libelo inicial"; para concluir que: "...en el fallo recurrido existe una falta de aplicación del art. 35 de la Constitución en anterior vigencia..."; todo lo cual demuestra la falta de correlación entre la norma que se dice infringida, la causal y el vicio o vicios que ésta contiene; tornando en improcedente el recurso. 4.2. Al acusar al fallo por la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de la materia, el recurrente no explica fundamentadamente en el escrito de interposición, que normas relativas a la valoración de la prueba se infringieron en la sentencia impugnada, como no identifica en el recurso, el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente. Consideramos ilustrativo citar textualmente la parte pertinente de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en uno de sus fallos, refiriéndose a la causal tercera: "Es necesario enfatizar que los cargos por yerro en la valoración de la prueba, para ser admisibles, deben ser concretos, completos y exactos. En esta virtud se descartan los cargos vagos o in genere en que se utiliza proposiciones como "en el proceso he probado plenamente los fundamentos de hecho de mi demanda, sin embargo la sentencia ha resuelto contrariamente a lo probado". Estas expresiones, para efectos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no tienen valor. Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido

valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, informe pericial) mejor aun si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguientes". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que ha conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada"<sup>2</sup>. El recurso de casación de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia uniforme, es extraordinario, formal, literal y completo, debiendo tenerse en cuenta que es un recurso de técnica jurídica en la que el recurrente debe cumplir el requisito de fundamentarlo como dispone el Art. 6 numero 4 de la Ley de la materia, que no ocurre con el recurso que se examina, por lo que esta Sala de Conjuces de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, lo *inadmite*.

**QUINTO:** Del escrito mediante el cual interpone recurso de casación la **EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR-PETROECUADOR**-se desprende que acusa que la sentencia vulnera el Art. 1561 del Código Civil y que incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, que se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la

---

<sup>2</sup> Resolución N° 178 de 24 de junio de 2003, juicio N°. 19-2003 (Bravo vs. Palma)

norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de que manera "dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador"; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia; afirmando seguidamente: "En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista..." o aseverar que: "La solidaridad esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno..."; afirmaciones que entran en contradicción con la causal alegada, en virtud que se parte del presupuesto de que la apreciación del Tribunal de alzada respecto de los hechos analizados, es correcta, y el recurrente no puede apartarse de aquellas conclusiones ni criticar el fallo en relación con la valoración de la prueba. Para fortalecer lo expresado, transcribimos el siguiente texto: "Según la doctrina, acogida por esta Sala, las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por

otra de las causales<sup>3</sup>. Por la naturaleza extraordinaria, del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo *inadmite*. En atención al oficio No. 853-SG-CNJ-IJ de 6 de Mayo de 2013 actúa la Dra. Beatriz Suárez Armijos en reemplazo del Dr. Alejandro Arteaga García. **Notifíquese y Devuélvase.**

  
DR. KÁISER AREVALO BARZALLO

CONJUEZ.

  
DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ

CONJUEZ

  
DRA. BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS

CONJUEZA

CERTIFICO:

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

<sup>3</sup> TAMA, Manuel, El Recurso de Casación, Tomo I. Compañía Edilex, 2003, pág. 106.

**RAZON:** En esta fecha a partir de las dieciséis horas se notifica el auto que antecede al actor **JUAN MANUEL TRIVIÑO ANDRADE** en la casilla judicial No. 1370 del Dr. Héctor Armas/Otro, al demandado **EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR-PETROECUADOR** en la casilla judicial No. 1425 del Dr. Gabriel Palacios. Certifico.

Quito, 13 de Junio de 2013.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator